

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLAR BS 023, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE GENERACION/BATERIA DE 4950 KW (4,95 MW) EN LA ST PIARROYO T2 15 KV

(CFT/DE/131/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLAR BS 023, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 9 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de SOLAR BS 023, S.L. (en adelante, SOLAR BS) frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en adelante, I-DE REDES), en el que manifestaba los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 13 de enero de 2025, I-DE REDES admitió a trámite la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento denominada “Planta de almacenamiento energético Móstoles 4950kW”, con punto de conexión en la *ST Piarroyo T2 15 KV* (Arroyomolinos 15kV)¹.
- El 9 de abril de 2025, I-DE REDES comunicó la denegación de dicha solicitud estableciendo que no había capacidad disponible de acceso en régimen de carga y que tampoco existía alternativa disponible.
- SOLAR BS indica que I-DE REDES no ha justificado de forma completa la denegación ni la posibilidad de reducir la demanda.
- Igualmente afirma que se debería tener en cuenta la Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, de plena aplicación a partir del 2 de diciembre de 2024, y no se ha hecho.

SOLAR finaliza su escrito solicitando que:

- Se declare nula la comunicación de denegación recibida con fecha 9 de abril de 2025 por parte de I-DE REDES.
- Que I-DE REDES lleve a cabo el estudio de conformidad con la normativa que se indica en el presente escrito y se considere, en caso de ser necesaria, la posibilidad de reducir al máximo la potencia de demanda del proyecto en aras de que prospere la solicitud.
- Que I-DE REDES justifique más detalladamente los criterios utilizados, así como los resultados del estudio de capacidad y en base a los que deniega la resolución.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 14 de mayo de 2025, procedió a comunicar a SOLAR BS e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), concediéndose un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, I-

¹ Este es el nombre del transformador situado en la subestación Arroyomolinos 15kV.

DE REDES presentó un escrito en fecha 4 de junio de 2025, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- La denegación está justificada, ya que se acompañó de la memoria técnica simplificada y además no puede ser más amplia para no otorgar ventajas competitivas a SOLAR.
- Dado que se trata de una solicitud conjunta —una instalación que actúa tanto como generadora como consumidora de energía (demanda)—, debe evaluarse en su conjunto. En este caso, la solicitud se ha denegado porque no hay capacidad disponible para su funcionamiento como instalación de demanda (es decir, para consumir energía). Por lo tanto, si el análisis determina que no hay capacidad para conectarse como demanda, la solicitud debe ser rechazada. Esto se debe a que, al ser una instalación de almacenamiento independiente (*stand alone*), si no puede cargarse por falta de capacidad de demanda, tampoco podría operar como instalación generadora.
- Dicho lo anterior, I-DE REDES señala que la conexión de esta batería en régimen de carga/consumo, en condiciones de disponibilidad total provocaría una carga máxima del 83% del transformador, superando durante 4.354 horas el umbral del 70% de la potencia nominal del transformador, suponiendo el incumplimiento de lo indicado por la legislación vigente y un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.
- En cuanto a la falta de aplicación de las Especificaciones de Detalle aprobadas el 27 de junio de 2024, I-DE REDES recuerda lo dispuesto en el apartado c) del punto 3.2 “Escenario de estudio” del Anexo II de la Resolución en el que se indica con claridad que es necesario la previa aprobación de los patrones de funcionamiento por parte de la CNMC.
- Por último, el listado de solicitudes de acceso y conexión con punto de conexión en la red objeto del presente conflicto remitido por I-DE REDES como contestación al requerimiento de información cursado por la CNMC, pone de manifiesto que, desde el 15 de mayo de 2024, todas las solicitudes presentadas han sido denegadas.

Finaliza su escrito I-DE REDES solicitando que se archive el conflicto de acceso presentado, por quedar plenamente justificada la conformidad a Derecho de la denegación del acceso solicitado, al concurrir una manifiesta falta de capacidad a la red de distribución.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 5 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de junio de 2025 tuvo entrada escrito de SOLAR en el que además de reiterar los argumentos de su escrito inicial, indica que I-DE REDES no ha puesto de manifiesto si es posible el otorgamiento de capacidad parcial, de conformidad con la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024), que entiende de plena aplicación.

Transcurrido ampliamente el plazo, no se han recibido alegaciones de parte de I-DE REDES.

QUINTO. Acto de instrucción

A la vista de las alegaciones presentadas por SOLAR, la Directora de Energía de la CNMC mediante escrito de 17 de julio de 2025 requirió a la distribuidora que informara sobre la capacidad de demanda máxima disponible en el momento de realización del estudio individualizado de capacidad de la instalación objeto de conflicto.

En fecha 31 de julio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC contestación al requerimiento por parte de I-DE REDES, en el que informaba de lo siguiente:

- Para el estudio del régimen de consumo se tienen en cuenta los siguientes parámetros: (a) Potencia nominal del transformador PIARROYO T2 (0528066854) la subestación ARROYOMOLINOS 45/15 kV: **25 MVA**; (b) Demanda punta real del ejercicio 2023 para la unidad PIARROYO T2: 5,02 MVA; (c) Demanda punta prevista para la unidad PIARROYO T2: 5,07 MVA; (d) Incremento por solicitudes comprometidas para la unidad PIARROYO T2: 11,53 MVA; (e) Demanda punta comprometida para la unidad PIARROYO TW: 16,60 MVA. La demanda previamente comprometida se calcula agregando a la demanda punta registrada y proyectada a futuro de 11,53 MVA, la potencia reservada por las solicitudes de consumo admitidas a trámite con fecha anterior a la de la solicitud en estudio, siendo el valor resultante de 16,60 MVA, lo que supone un 66,40% de la potencia nominal del transformador PIARROYO T2. Si se añade a esta potencia la solicitud en estudio, de 4,95 MVA en régimen de consumo, se alcanzan 21,55 MVA, lo que supone un 86,20% de la potencia nominal transformador.
- La Ley 2/2007 de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid (Ley 2/2007) y el Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno (Decreto 19/2008) que la desarrolla, establece en su artículo 8.1 que las empresas distribuidoras diseñarán su red para que en condiciones de demanda punta la potencia

demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70% de su potencia nominal.

SEXTO. Segundo trámite de audiencia

Recibida la información adicional solicitada I-DE REDES en el marco de la instrucción del procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de agosto de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 10 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en sus escritos anteriores.

En idéntica fecha tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de SOLAR en el que se limita a poner de manifiesto que I-DE REDES no ha tenido en cuenta la posibilidad de otorgar capacidad parcial a la solicitud de SOLAR, teniendo en cuenta que la propia entidad lo había solicitado expresamente en su solicitud inicial.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, este extremo no ha sido cuestionado por ninguno de los interesados en toda la tramitación del presente procedimiento.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la existencia de capacidad de acceso de demanda para la instalación de almacenamiento energético de 4,95 MW evaluado en el transformador Piarroyo T2 en la subestación Arroyomolinos 15kV

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad de acceso de demanda para una instalación de almacenamiento denominada “Planta de almacenamiento energético Móstoles 4950kW”, a conectar en la subestación Arroyomolinos 15kV, transformador Piarroyo T2 45/15kV.

Como consta en el expediente – folios 58 a 63-, la denegación del derecho de acceso a la instalación de almacenamiento de SOLAR se funda en la ausencia de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total en régimen de carga y, en particular, en el incumplimiento del requisito de calidad del suministro dispuesto en el artículo 8 del Decreto 19/2008, de tal forma que, en las condiciones de demanda punta del año anterior, la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70 por 100 de su potencia nominal de transformación.

En la memoria técnica justificativa, presentada en el marco de la instrucción del presente procedimiento, I-DE REDES sostiene que la conexión de la instalación de almacenamiento “Planta de almacenamiento energético Móstoles”, de 4,95 MW, en régimen estable de carga, teniendo en cuenta la demanda actual y prevista (11,53 MVA), considerando el conjunto de instalaciones con permisos de acceso y conexión vigentes, así como otras solicitudes informadas favorablemente (16,60 MVA), elevaría la carga del transformador PIARROYO T2

de la subestación Arroyomolinos 15kV por encima del umbral del 70% previsto en la normativa de calidad de la Comunidad de Madrid

Así, la demanda punta comprometida para la unidad PIARROYO T2 es de 16,60 MVA, lo que supone un 66,40% de la potencia nominal del transformador PIARROYO T2, que es de 25 MVA. Si se añade a esta potencia de 16,60 MVA la potencia de la instalación objeto de conflicto, de 4,95 MVA, se alcanzan 21,55 MVA, lo que supone un 86,20% de la potencia nominal de transformación y, en consecuencia, se incumple el umbral del 70% de calidad del suministro eléctrico dispuesto en el Decreto 19/2008.

Por tanto, se acredita la ausencia de capacidad para integrar la totalidad de la capacidad solicitada de 4,95 MW.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto que se ha acreditado igualmente la existencia de capacidad de acceso parcial, en concreto para una potencia de 0,9 MW, que es la diferencia entre la capacidad comprometida (16,60 MW) y el 70% de la capacidad del transformador (17,50 MW) corresponde determinar si el gestor de red, en lugar de denegar la solicitud, debió ofrecer dicha capacidad en la propuesta previa de acceso y conexión.

La solicitud de SOLAR se presentó completa el 13 de enero de 2025 – folio 4 del expediente- esto es, una vez vigente la Circular 1/2024.

La citada norma tiene por objeto establecer la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de las instalaciones que vayan a demandar energía eléctrica de la red a la que se conecten, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.

En este punto, es preciso tener en cuenta que la Circular 1/2024 regula aspectos procedimentales, en lo que ahora interesa, la solicitud y la concesión y tramitación del permiso de acceso y conexión; y técnicos, como son los criterios de evaluación de la capacidad.

En relación con los aspectos procedimentales, la concesión de los permisos de acceso y conexión deberá tramitarse conforme a la normativa vigente al tiempo de presentación de la solicitud, esto es, el 13 de enero de 2025. En consecuencia, es aplicable a la solicitud de SOLAR lo dispuesto en la Circular 1/2024 en relación con el procedimiento de tramitación de los permisos de acceso y conexión. A esta conclusión ya llegó esta Sala en la Resolución de 27 de junio de 2025, en el asunto de referencia CFT/DE/089/25.

La citada norma regula la capacidad firme alternativa, en el sentido de capacidad máxima de acceso disponible o acceso parcial. Así, en el artículo 6.1 a), con ocasión de la regulación del contenido de la propuesta previa de acceso y conexión, establece que cuando no hubiera capacidad de acceso en los términos solicitados, el gestor de la red elaborará una propuesta previa con la mejor

solución entre la capacidad firme alternativa y la capacidad flexible, si esta última se ha solicitado.

Por su parte, en cuanto a los criterios de evaluación de la capacidad, la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024 dispone que, en relación con las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle, serán aquellos criterios técnicos que vinieran utilizándose a la entrada en vigor de la Circular, sin que, por tanto, se vea afectado por la posterior aprobación de las Especificaciones de Detalle aprobada por Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad.

En consecuencia, una vez vigente la Circular 1/2024, siendo aplicables los aspectos procedimentales que regula, el gestor de red deberá emitir una propuesta previa de acceso y conexión con el contenido regulado en el artículo 6 de la mencionada norma y, en particular, con la capacidad firme alternativa, entendida como la potencia máxima admisible que puede ser atendida con garantía de suministro. Ciertamente, la evaluación de la capacidad firme alternativa deberá determinarse, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, con los criterios técnicos que vinieran utilizándose a la entrada en vigor de esta Circular, esto es, con los mismos criterios que el gestor de red ha utilizado para denegar la totalidad de la capacidad solicitada.

En el presente caso, dado que se ha acreditado la existencia de una capacidad de acceso de demanda de 0,9 MW, I-DE REDES debió emitir propuesta previa de acceso y conexión con esa capacidad firme alternativa para poder ser evaluada su aceptación por parte de SOLAR.

Por lo anterior, debe concluirse la estimación parcial del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por SOLAR BS 023, S.L., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la “Planta de almacenamiento energético Móstoles 4950kW”, con punto de conexión evaluado en la subestación Arroyomolinos 15kV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., de fecha 9 de abril de 2025, por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión para la “Planta de almacenamiento energético Móstoles 4950kW”, con punto de conexión solicitado en la subestación Arroyomolinos 15kV.

TERCERO. Ordenar a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la presente resolución, emitir y notificar a SOLAR BS 023, S.L. propuesta previa de acceso y conexión para la “Planta de almacenamiento energético Móstoles 4950kW”, para la potencia de generación solicitada y una potencia de demanda de 0,90 MW, en el punto de conexión evaluado de la subestación Arroyomolinos 15kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SOLAR BS 023, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.